



ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-280/2024

PARTE ACTORA: RAÚL DE JESUS
TORRES GUERRERO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CÚE

Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina la **competencia de la Sala Superior** para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Queja. El seis de junio, el actor presentó una queja en contra del entonces candidato a diputado migrante del Congreso de la Ciudad de México, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, por supuestamente haber realizado actos de campaña en el extranjero, mediante la difusión de veintiún ligas electrónicas.

2. Acuerdo de inicio. El seis de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió acuerdo mediante el cual determinó, por una parte, desechar el procedimiento respecto de diecinueve publicaciones y, por otra, iniciarlo por

¹ En lo subsecuente actor.

² En adelante, responsable o Tribunal local.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, Instituto local.

SUP-JE-280/2024
ACUERDO DE SALA

dos publicaciones el cual quedó registrado con la clave IECM-SCG/PE/187/2024.

3. Cierre de Instrucción. El veinticinco de octubre, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local emitió acuerdo por el cual cerro instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local, en donde se registró con la clave TECDMX-PES-195/2024.

4. Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, se declaró incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados en el procedimiento, por considerar que en las dos publicaciones había propaganda a favor de la entonces candidata a la presidencia de la República (Claudia Sheinbaum Pardo) y Alejandro Armenta Mier, entonces Senador de la República.

5. Demanda. En contra de lo anterior, el diecisiete de diciembre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local.

6. Consulta competencial. Una vez recibida la demanda en la Sala Regional Ciudad de México, ésta planteó consulta competencial a esta Sala Superior.

7. Integración del expediente y turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-280/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se trata de determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁵

5 En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



SEGUNDO. Determinación competencial. Esta **Sala Superior es la autoridad competente** para conocer del presente juicio, porque el acto impugnado está relacionado con un acuerdo de incompetencia, por el que el Tribunal local consideró que el Instituto Nacional Electoral⁶ es la competente para conocer de la queja, al estar relacionada con probables actos de proselitismo en el extranjero a favor de la entonces candidata a la presidencia de la República y un entonces Senador de la República.

A. Marco normativo.

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución federal prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y las salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son competencia de cada una en atención al objeto materia de la impugnación. Asimismo, establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En las disposiciones mencionadas no se define en forma exhaustiva los medios de impugnación concretos o vías específicas de las cuales deba conocer cada una de las salas de este Tribunal, sino sólo se establecen los actos que pueden ser sometidos a la potestad de este órgano federal; de ahí que en la legislación secundaria se realiza la distribución de competencias entre cada una de las salas que componen al Tribunal Electoral.

⁶ A continuación, INE.

⁷ En adelante, Constitución federal.

SUP-JE-280/2024
ACUERDO DE SALA

De igual forma, el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como al Congreso de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial. Sin embargo, tales preceptos no se deben interpretar aisladamente.

De ahí que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En ese marco, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. Además, se ha considerado que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal.

2. Caso concreto

Esta Sala Superior es competente para conocer de la materia de la demanda presentada por el actor, porque se trata de un juicio electoral, en el cual, controvierte el acuerdo plenario mediante el cual, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer sobre los hechos denunciados por el actor, al considerar que el INE era el competente para conocer de la queja,



debido a que los hechos denunciados, están vinculados con expresiones que pudieron tener incidencia en el proceso electoral federal y no se acotan a la Ciudad de México.

Ello, porque los presuntos actos proselitistas en el extranjero cometidos por el denunciado fueron a favor de la entonces candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y el senador Alejandro Armenta Mier.

En ese sentido, si la controversia está relacionada con la determinación de la competencia entre el Tribunal local y el INE, debido a que la denuncia podría estar relacionada con la elección de la Presidencia de la República, corresponde a esta Sala Superior analizar la controversia planteada por el actor, al ser una elección sobre la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio electoral al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.